



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-05-2024

### Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:36 (21-04-2024)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Zaragoza

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por D. Alejandro González Iguacen, en nombre y representación del REAL ZARAGOZA, SAD, contra resolución del Comité de Disciplina de fecha 24 de abril de 2024, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 20 de abril de 2024 se disputó el partido entre los equipos SD Huesca y Real Zaragoza correspondiente a la jornada 36 del Campeonato Nacional de Segunda División. En el acta de dicho partido, el árbitro reflejó lo siguiente respecto del jugador del Real Zaragoza D. Edgar Badía Guardiola:

#### "1. A.- AMONESTACIONES:

*En el minuto 71, el jugador (25) Edgar Badía Guardiola fue amonestado por el siguiente motivo: por saltar delante de un adversario que se disponía a efectuar una puesta en juego".*

SEGUNDO.- En sesión celebrada el 24 de abril de 2024, vistas el acta arbitral y demás pruebas aportadas por el Real Zaragoza, el Comité de Disciplina dictó resolución determinando que no concurría ninguno de los criterios que hubiesen permitido determinar que hubo error material manifiesto en el acta arbitral y sancionando, conforme al art. 118.1.j) y concordantes)del Código Disciplinario de la RFEF, con amonestación al jugador y multa accesoria de 90 euros al club (art. 52).

TERCERO.- Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso el Real Zaragoza.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Real Zaragoza, el club apelante, reiterando sus alegaciones en primera instancia, basa su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y considera que el jugador en cuestión no saltó delante de ningún adversario, puesto que todos los jugadores de campo del adversario se encontraban como mínimo a 30 metros del jugador. Asimismo, el adversario no se disponía a efectuar la puesta en juego, sino que lo hacía el jugador sancionado. Por lo tanto, el club apelante sostiene que el acta arbitral no es compatible con lo que se aprecia claramente en los vídeos aportados como prueba en primera instancia y reiterados ahora en apelación.

Según el club apelante, por tanto, este error claro y manifiesto queda reflejado en las pruebas videográficas.

Como consecuencia de lo anterior, el club apelante solicita a este Comité de Apelación que estime el recurso y se deje sin efecto las consecuencias disciplinarias y económicas derivadas de la acción que figura en el acta arbitral.

SEGUNDO.- A este Comité de Apelación le gustaría recordar, como tantas veces ya se ha hecho, que, tal como indica la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que "el/la árbitro/a es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b).



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-05-2024

El valor probatorio de las actas arbitrales es evidente, ya que -como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 137 párrafo 2 del CD de la RFEF establece que “[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

TERCERO.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/las árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118 párrafo 3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del/de la árbitro/a se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el club apelante. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

QUINTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que las imágenes reflejadas en uno de los vídeos, contra lo que aprecia la resolución recurrida, además de claras y de suficiente duración, son totalmente incompatibles con lo reflejado en el acta. Este Comité considera que el video titulado “Video 1 Amarilla Edgar Badía (3)” en ningún momento refleja los hechos descritos en el acta arbitral, a saber “saltar delante de un adversario que se disponía a efectuar una puesta en juego”. Es evidente que el jugador en cuestión se dispone a realizar un saque de puerta, sin que haya nadie delante de él y estando muy alejado del resto de los jugadores. Es claro que el jugador no salta delante de ningún adversario.

La prueba aportada por el club apelante acredita que el relato o apreciación del árbitro reflejada en el acta es fácticamente incompatible de todo punto con las imágenes y, por tanto, claramente errónea. Es por lo tanto procedente apreciar en este caso un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las imágenes son, en todo caso, incompatibles con lo reflejado en el acta arbitral.

SEXTO.- Aquí podría acabar nuestra resolución estimatoria de la pretensión del recurrente. Pero, por si cupiera alguna duda y dado que el propio recurrente señala, evidentemente con el fin de negar la compatibilidad de lo relatado en el acta con las imágenes, en su recurso ante este Comité de Apelación que “En ambos vídeos se aprecia claramente que, el Sr. Colegiado muestra la tarjeta AMARILLA a nuestro jugador en el minuto 71 y por un motivo absolutamente diferente a lo referenciado en el Acta arbitral”, señalaremos, aunque es obvio, que la actuación de este Comité se circunscribe al objeto del recurso, esto es, a si lo reflejado en el acta arbitral es compatible con lo que se observa en la prueba videográfica aportada, y, en virtud de ello, a si existe o no un error material manifiesto, sin que en ningún caso, pese a la evidente existencia de la tarjeta amarilla, sea objeto del recurso o esté en las facultades propias de la competencia del Comité de Apelación dilucidar, una vez constatado el error material manifiesto, cuál sea la causa de la tarjeta o el acierto o desacierto técnico del colegiado al mostrarla.

En definitiva, siendo las imágenes aportadas incompatibles con lo reflejado en el acta, puede apreciarse el error material



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-05-2024

manifiesto alegado por el club apelante.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA:

**Estimar el recurso formulado por el club Real Zaragoza, SAD, contra la resolución del Comité de Disciplina de fecha 24 de abril de 2024, revocando el acuerdo en ella contenido, y por lo tanto anular la amonestación, así como la multa accesoria impuesta por medio de ella.**